



MAX-PLANCK-GESELLSCHAFT

MAX-PLANCK-INSTITUT  
FÜR EUROPÄISCHE RECHTSGESCHICHTE

MAX PLANCK INSTITUTE  
FOR EUROPEAN LEGAL HISTORY

[www.rg.mpg.de](http://www.rg.mpg.de)



Max Planck Institute for European Legal History

# research paper series

ISSN 2699-0903 • Frankfurt am Main

No. 2020-22 • <http://ssrn.com/abstract=3717419>

**Andrés Vargas Valdés**

## Hurtadores (DCH)

This work is licensed under a Creative Commons Attribution 4.0 International License



# Hurtadores (DCH)\*

Andrés Vargas Valdés\*\*

## 1. Introducción

Por hurto se entendía la apropiación oculta de una cosa ajena en contra de la razonable voluntad de su dueño.<sup>1</sup> A diferencia de otras apropiaciones indebidas de la propiedad del prójimo, el hurto debía efectuarse sobre un bien mueble,<sup>2</sup> realizarse con ánimo fraudulento, por causa de lucro<sup>3</sup> y contando con que el legítimo propietario se oponga a la sustracción del objeto. También se consideraba hurto el exceso en el uso de una cosa que se prestó limitada para un fin específico.<sup>4</sup>

De acuerdo con Martin de Azpilcueta, el mandamiento de no hurtar no se limitaba al imperativo de no tomar secretamente la propiedad ajena, sino que también se extendía a cualquier apropiación ilegítima de la misma. Así, el mandato de no hurtar implicaba tomar cualquier cosa de manera ilegítima, bien sea a través de fuerza, leyes injustas o cualquier otra usurpación ilícita de bienes de terceros. Del mismo modo, el séptimo mandamiento cobijaba también

---

\* Este artículo forma parte del Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII) que prepara el Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte, cuyos avances se pueden ver en la página Web: <https://dch.hypotheses.org>.

\*\* Department of History, School of Liberal Arts, Tulane University.

<sup>1</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. 18 De furtis, No. 209. Para la versión en castellano: MURILLO VELARDE (2005), Págs. 163-170. Ver también Las Siete Partidas, Partida VII, Tít. 14 De los hurtos y de los siervos que se hurtan a sí mismos y de los que los aconsejan o los esfuerzan para que hagan mal y de los guardadores que hacen hurto a menores, Ley 1 Que cosa es furto.

<sup>2</sup> La única excepción a esta característica es la remoción de linderos, cambiando la posición de los mojones para alterar el tamaño de las propiedades y apropiarse del terreno ajeno. Sin embargo, en este punto cabe señalar que mientras Murillo incluía esta conducta en su capítulo sobre hurtadores, las Siete Partidas especificaban que esta acción no se considera hurto. MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. 18 De furtis, No. 215; Las Siete Partidas, Partida VII, Tít. 14 De los hurtos y de los siervos que se hurtan a sí mismos y de los que los aconsejan o los esfuerzan para que hagan mal y de los guardadores que hacen hurto a menores, Ley 30 Que pena merece aquel que muda los mojones de alguna heredad a furto.

<sup>3</sup> Esta característica implicaba que, si se sustraía ilegítimamente un bien ajeno con el fin de perjudicar a su propietario, pero no se lucraba con él, no se consideraba hurto, a pesar de ser un delito.

<sup>4</sup> SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro II, Cap. 18, § 16, Pág. 302: “El que excede del uso limitado peca contra restitución”.

la intención de apropiarse de la propiedad del prójimo, aun si no se pasaba a la acción. En caso de pasar a la acción, era imperativo restituir el bien hurtado para obtener la absolución.<sup>5</sup>

En cuanto a la gravedad de la conducta, esta dependía de la cuantía de lo hurtado. Así, la apropiación indebida de objetos de poco valor, perpetrada por alguien que no deseaba causar daño notable a través de sus acciones, constituía un pecado venial, en vez de mortal. Por otra parte, si se hurtaba un objeto de poco valor en sí mismo, pero cuya sustracción generaba grandes perjuicios a su propietario (por ejemplo, la aguja de un sastre), entonces el hurtador cometía un pecado mortal a pesar de que el hurto en sí mismo en este caso no lo fuera. Aquí, el pecado grave radicaba en los efectos del hurto pero no el hurto en sí mismo; en este caso el hurtador no estaría condenado al doble o cuarto del daño causado, sino solamente del valor del objeto menor que sustrajo.<sup>6</sup>

Al ser al mismo tiempo una ofensa contra los mandamientos religiosos y el derecho penal, el hurto presentaba una serie de complejidades, tanto en la calificación de las distintas manifestaciones del crimen como en las acciones derivadas del mismo. En las siguientes páginas se realizará una exploración de estos aspectos. Inicialmente se tratarán los tipos de hurto y atentados contra bienes ajenos (2), incluyendo los casos en los que el perpetrador no será tenido en el fuero externo como hurtador, pero por sus intenciones, sí lo será frente a los ojos de Dios (3). Posteriormente se abordarán los casos excepcionales en que se considera que es legítimo apropiarse de un bien ajeno (4) y aquellos que presentan complejidades internas por ocurrir dentro de una misma familia (5). Una vez concluido el análisis del delito en sí mismo, se procederá a estudiar las consecuencias que trae consigo; tanto las medidas tomadas en contra del delincuente (6) como las acciones que este debe efectuar para reparar los daños (7). A continuación, se tratarán las características particulares de las normatividades referentes al hurto en suelo americano (8). Finalmente, se efectuará un breve balance historiográfico respecto al estudio de este delito (9).

## 2. Clases de hurto

Si el hurtador era encontrado en el acto, en el lugar del robo o antes de que trasladara el objeto al lugar que tenía pensado, se consideraba un hurto manifiesto; en cambio, si el ladrón no era sorprendido con la cosa robada, o lo era cuando ya la había desplazado al lugar que

---

<sup>5</sup> AZPILCUETA, Manual de Confesores, Cap. 17 Del séptimo mandamiento, No hurtarás, y de las restituciones, ¶ 1-3, Págs. 182-183.

<sup>6</sup> AZPILCUETA, Manual de Confesores, Cap. 17 Del séptimo mandamiento, No hurtarás, y de las restituciones, ¶ 3-5, Págs. 183-184.

tenía planeado, se consideraba hurto no manifiesto<sup>7</sup> u oculto.<sup>8</sup> Del mismo modo, podía distinguirse entre hurto diurno y nocturno, según la hora del día en el que el crimen se cometía;<sup>9</sup> y entre simple y calificado, siendo este último el perpetrado con agravantes, como uso de armas, ruptura de la puerta o violencia sediciosa.<sup>10</sup> No debe ser confundido con la rapiña, que consistía en el robo de un bien mueble o semoviente mediante el uso de la fuerza, bien sea porque el ladrón la hubiera ejercido efectivamente o porque estuviera preparado para hacerlo.<sup>11</sup>

Se presentaban también algunas categorías internas según las circunstancias de las víctimas y objetos del robo. Así, si se hurtaba una cosa sagrada o algo perteneciente a la Iglesia que estuviera en un lugar sagrado, se consideraba robo sacrílego<sup>12</sup> (muy emparentado con el crimen de violación de iglesias, consistente en irrumpir en un templo católico para despojarlo de sus bienes).<sup>13</sup> Si se tomaba indebidamente parte del contenido de una herencia antes de que el heredero tomara posesión de ella, se consideraba herencia saqueada.<sup>14</sup> Cuando el objeto hurtado pertenecía al Príncipe o a la República, se denominaba peculado;<sup>15</sup> el empleo en provecho particular o retención del dinero público se denominaba crimen de residuos.<sup>16</sup> Cuando se destruía un sepulcro para robar su contenido, se exhumaba el cadáver, se enterraba allí otro cuerpo sin permiso o si se construía un edificio no destinado para sepulcro, se cometía el crimen de sepulcro violado.<sup>17</sup> El hurto de ganado menor afectando visiblemente al

<sup>7</sup> Estas dos modalidades de hurto no eran excluyentes con las otras categorías del crimen. Es importante tener esto en cuenta porque uno de los principales criterios para asignar las penas pecuniarias para el hurto dependía de si este había sido manifiesto o no. Adicionalmente, Gregorio López aclaraba que no había necesidad de que el hurtador fuese capturado para que el hurto fuese manifiesto, sino que bastaba con que el perpetrador fuese visto. Además, López añadía que la distinción entre hurto manifiesto y no manifiesto había caído en desuso, LÓPEZ, *Las Siete Partidas*, Partida VII, Tít. 14 De los hurtos y de los siervos que se hurtan a sí mismos y de los que los aconsejan o los esfuerzan para que hagan mal y de los guardadores que hacen hurto a menores, Ley 2 Quien puede acusar e demandar el robo, Glosa a. Fallado o visto.

<sup>8</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. 18 De furtis, No. 214; *Las Siete Partidas*, Partida VII, Tít. 14 De los hurtos y de los siervos que se hurtan a sí mismos y de los que los aconsejan o los esfuerzan para que hagan mal y de los guardadores que hacen hurto a menores, Ley 2 Quien puede acusar e demandar el robo

<sup>9</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. 18 De furtis, No. 214.

<sup>10</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. 18 De furtis, No. 214.

<sup>11</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. 17 De Raptoribus, Incendiariis, et violatoribus Ecclesiarum, No. 201. Para la versión en castellano: MURILLO VELARDE (2005), Vol. 4, Págs. 157-161.

<sup>12</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. 18 De furtis, No. 214.

<sup>13</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. 17 De Raptoribus, Incendiariis, et violatoribus Ecclesiarum, No. 208.

<sup>14</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. 18 De furtis, No. 210.

<sup>15</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. 18 De furtis, No. 214.

<sup>16</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. 18 De furtis, No. 214.

<sup>17</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. 18 De furtis, No. 214.

rebaño, o de ganado mayor en cualquier proporción,<sup>18</sup> se denominaba abigeato.<sup>19</sup> Los robos en el mar sin la autoridad de un Príncipe se consideraban piratería;<sup>20</sup> finalmente, si se robaba materiales de una edificación para utilizarlas en la propia, se denominaba hurto de madera.<sup>21</sup>

Junto con los anteriores delitos, enfocados exclusivamente a la apropiación ilícita de objetos concretos, pueden enumerarse los referentes a la toma de personas en contra de su voluntad. El más sencillo de estos era el plagio, el cual consistía en tomar ocultamente a una persona, manteniéndola escondida con la intención de venderla, comprarla o enajenarla de otra manera.<sup>22</sup> Comprar o vender un siervo ajeno en contra de los deseos de su amo, retenerlo en contra de la voluntad de este último, inducirlo a huir o recibir a un siervo fugitivo también eran acciones incluidas en esta categoría. Si la víctima era un hombre o una mujer honesta,<sup>23</sup> desplazada en contra de su voluntad con fines de lujuria<sup>24</sup> o de forzar un matrimonio, entonces se consideraba rapto.<sup>25</sup> Sin embargo, aun cuando la toma de la muchacha no fuera violenta porque ella la consentía, si fue hecha en contra de la voluntad de sus padres, entonces se consideraba que este delito fue igualmente perpetrado, aun si la fornicación no llegara a tener lugar.<sup>26</sup> En cualquiera de estos casos, el Concilio de Trento prohibía el matrimonio entre raptor y raptada mientras la mujer estuviese en poder del ofensor.<sup>27</sup>

Finalmente, es necesario mencionar que, a pesar de no tener una categoría propiamente dicha para hacer referencia a la acción, se consideraba que una esclava fugitiva cometía hurto de sí misma. En caso de que estuviera embarazada, también cometía hurto de su parto, debido a que con estas acciones lesionaba los intereses de su amo privándole de su propiedad.<sup>28</sup>

<sup>18</sup> De acuerdo con Murillo, el robo de animales pequeños se considera abigeato a partir de diez ovejas o cinco cerdos, mientras que, si se trata de animales grandes como caballos, bueyes o mulas, un solo animal hurtado es suficiente para categorizar el crimen de esta manera. MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. 18 De furtis, No. 215.

<sup>19</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. 18 De furtis, No. 215.

<sup>20</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. 17 De Raptoribus, Incendiariis, et violatoribus Ecclesiarum, No. 203.

<sup>21</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. 18 De furtis, No. 215.

<sup>22</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. 18 De furtis, No. 215.

<sup>23</sup> La honestidad de la víctima era un factor importante en la definición de este delito porque se consideraba que, si la víctima era “de vida deshonesto” o “pública meretriz”, entonces no se ejerció violencia en su contra y por lo tanto, no se consideraba que se hubiera cometido rapto. MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. 27, No. 200.

<sup>24</sup> El desplazamiento forzado debía ser significativo, es decir, realizarse a un lugar “moralmente diverso” en palabras de Murillo, ya que, si el traslado en contra de su voluntad se limitaba a llevarla de un cuarto a otro o a pocos pasos de la vía pública, se considera que el delito cometido era estupro, el cual tenía otro tipo de implicaciones y castigos. MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. 27, No. 200.

<sup>25</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. 17 De Raptoribus, Incendiariis, et violatoribus Ecclesiarum, No. 200.

<sup>26</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. 17 De Raptoribus, Incendiariis, et violatoribus Ecclesiarum, No. 200.

<sup>27</sup> Conc. Trid., Ses. 24, De reformatione circa matrimonium, Cap. 6. In raptos animadvertitur.

<sup>28</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. 18 De furtis, No. 209.

A la par con los casos previamente mencionados, las normativas contemplaban también otros en los que, si bien era claro que se cometía una apropiación ilegítima, esta presentaba complejidades adicionales en cuanto a las características de lo que era hurtado, de la víctima o de las acciones del perpetrador. Por ejemplo, si se retenía o aprovechaba indebidamente los frutos de un beneficio, se consideraba un cuasi-hurto, ya que a pesar de lesionar los intereses de un tercero mediante la enajenación de su propiedad, esta acción no se cometía sobre un bien mueble, por lo que no era considerado hurto como tal.<sup>29</sup> Otro caso era el referente a objetos cuya posesión no era exclusiva de una sola persona (como cuando está presente un acreedor, un usufructuario o un depositario), ya que a pesar de que por su misma definición un hurto implicaba la apropiación de un bien ajeno, en estas circunstancias el mismo propietario podía cometer hurto de un bien de su pertenencia, si impedía su posesión o su uso a otra persona que tenga derechos sobre el objeto.<sup>30</sup> Finalmente, en caso de que una persona no cometiera la acción del hurto como tal, pero tuviera conocimiento del paradero del objeto robado y no lo informara al propietario legítimo, consumaba un hurto planeado u ocultado.<sup>31</sup>

Este último delito guardaba estrecha relación con aspectos conexos como las responsabilidades de personas que no perpetraron el crimen, pero que directa o indirectamente resultaban relacionadas. El ejemplo más notable era el de quienes no hurtaron el objeto, pero ordenaron al ladrón que lo hiciera, lo aconsejaron, lo auxiliaron u ocultaron al delincuente o al objeto robado. En estos casos, se consideraba que eran culpables del crimen, a pesar de que las sanciones que enfrentaban y las restituciones que debían realizar no eran iguales a las del perpetrador. Lo mismo se aplicaba a quien compraba el objeto robado a sabiendas de su procedencia; sin embargo, si se comerciaba con el objeto ignorando que fue robado, no se cometía crimen alguno.<sup>32</sup>

Finalmente, se incluye también a los incendiarios, es decir, quienes deliberadamente causaban daños en un objeto mediante fuego. Si sucedía casualmente, no se consideraba que el incendiario tuviera culpa, pena ni obligación de restituir. Tampoco se consideraba culpable de este delito quien incendiaba algo de su propiedad, a menos que su intención fuese que el fuego se extendiera a los vecinos. La culpa por este cargo podía ser grande, leve o levísima. En el caso de la grave, no se aplicaba pena ordinaria sino extraordinaria (como azotes o destierro), con pena pecuniaria o con otro castigo a criterio del juez; en el caso de la leve y la levísima no había culpa teológica y no había obligación de reparación antes de la sentencia del juez (aunque sí después de que esta se emitiera).<sup>33</sup>

<sup>29</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. 18 De furtis, No. 209.

<sup>30</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. 18 De furtis, No. 209.

<sup>31</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. 18 De furtis, No. 211.

<sup>32</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. 18 De furtis, No. 211.

<sup>33</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. 17 De Raptoribus, Incendiariis, et violatoribus Ecclesiarum, No. 205.

### 3. El hurto mental

Las causas enumeradas hasta este punto hacen referencia a hechos en los que el hurtador era responsable tanto del pecado como del delito. Sin embargo, en algunas ocasiones, el quebrantamiento del séptimo mandamiento se consideraba de maneras diferentes ante los ojos de las normativas canónicas. Por ejemplo, el hurto podía ser considerado mental, si consistía en la sola voluntad de hurtar sin pasar al hecho, o real, cuando esta intención se traducía en acciones, siendo procesado por las autoridades civiles en el último caso, y siendo jurisdicción del confesor en el primero.<sup>34</sup> Del mismo modo, había acciones concretas que implicaban culpa para el perpetrador en su fuero interno, sin que por ello fuera también responsable en el externo. Por ejemplo, si se rompía una caja con la intención de robar sus contenidos pero, de hecho, no se extraía nada, no será tenido como ladrón, aunque sí ante la presencia de Dios.<sup>35</sup> Esto mismo sucedía si se tomaba el objeto creyendo que el dueño se opondría a ello pero en la práctica no lo hacía. En este caso no se cometía un delito, aunque sí se era culpable ante Dios y esto aun teniendo el propietario conocimiento de los hechos. Distinta valoración recibía el caso en el que el propietario hubiera guardado silencio por miedo, reverencia u otra coacción, en cuyo caso sí se consideraba hurto.<sup>36</sup>

### 4. Apropiaciones legítimas de la propiedad ajena y límites de la capacidad de denunciar

A pesar de considerarlo como un acto reprobable y digno de persecución, la doctrina reconocía algunos casos en los que la apropiación de un bien ajeno podía realizarse sin ser considerada hurto. Uno de los más notables era el caso de extrema necesidad, pues se consideraba que si la vida corría peligro o si se padecía una grave enfermedad, entonces era permitido tomar por la propia mano, o a través de alguien más que lo hiciera en su nombre, dinero, comida o aquello que fuera menester,<sup>37</sup> ya que se consideraba que en caso de tal necesidad el bien dejaba de ser ajeno. Sin embargo, se dejaba claro que la persona de quien se tomara el objeto no podía estar atravesando la misma circunstancia de necesidad; que esta excepción no cobijaba a los condenados a morir de hambre ni tampoco se aplicaba a casos de necesidad trivial como

---

<sup>34</sup> AZPILCUETA, Manual de Confesores, Cap. 17 Del séptimo mandamiento, No hurtarás, y de las restituciones, ¶ 1-4, Págs. 182-184.

<sup>35</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. 18 De furtis, No. 209.

<sup>36</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. 18 De furtis, No. 209.

<sup>37</sup> SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro II, Cap. 12, ¶ 5, Pág. 230. En este capítulo Solórzano trata de los obrages y aplica por analogía a la vestimenta las mismas normas que rigen para la comida, ya que pertenecen al sustento mínimo del hombre. Solórzano se basa en la opinión de Farinacio sobre el hurto de comida en caso de necesidad: Farinacio, de furtis, quaest. 74, No. 68.

la pobreza o la mendicidad. Adicionalmente, si una vez superada la situación de necesidad, la persona que tomó el bien estaba en condición de reponerlo, debía realizar la restitución.<sup>38</sup>

Del mismo modo, si un acreedor no podía recuperar lo que se le debía de otra manera, (si era una deuda clara y sin controversia) tenía derecho a sustraer lo que se le adeudaba sin conocimiento del deudor; aunque hecho esto debía darle a entender que ya no le debía nada. Si la deuda era incierta por tratarse de una deuda cuya cuantía y acreedor no eran claros, este tipo de apropiación era ilícito y se consideraba hurto.<sup>39</sup>

Apoderarse de algo sin dueño no era hurto porque no había quien se opusiera a ello, a menos que se tratase de algo que fue perdido involuntariamente por su propietario (por ejemplo, mercancía perdida en una tempestad). Si alguien encontraba algo abandonado debía hacerlo público mediante pregonero, tribunal o como la costumbre del lugar indicara, y si aun así no puede identificar a su legítimo dueño, podía quedárselo entonces.<sup>40</sup>

También vale la pena mencionar que atentar contra la propiedad de cierto tipo de personas era permitido en muy específicas ocasiones. Por ejemplo, el crimen de piratería no se consideraba cometido si las víctimas eran moros, herejes, turcos o infieles, puesto que al ser enemigos de la Iglesia no eran merecedores de su protección.<sup>41</sup> En la misma línea, se juzgaba que si se hurtaban los instrumentos que el dueño planeaba utilizar para cometer pecado (robarle el cuchillo al furioso para que no mate, los aceites a la mujer que peca y que con ellos invita a otros a pecar, o quitarle los naipes al tahúr) para que no pueda hacerlo, entonces no se consideraba pecado.<sup>42</sup>

En cuanto a la denuncia del crimen, el señor del objeto hurtado o sus herederos podían demandar al hurtador o a sus sucesores ante el juzgador del lugar donde se perpetró el crimen o de aquel donde se hallase al ladrón. En caso de que el objeto fuera hurtado de alguien que lo tuviera en préstamo, tanto esa persona como el propietario podían hacer la denuncia. Adicionalmente, el propietario podía elegir si proceder contra el hurtador o contra el comodatario.<sup>43</sup> En caso de que se hubiera realizado la venta de un objeto y este fuera hurtado antes de llegar a su nuevo propietario, el vendedor podía demandar el objeto al ladrón o a quien estuviera en posesión de la cosa hurtada.<sup>44</sup> Sin embargo, si el hurtador era el hijo, el

<sup>38</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. 18 De furtis, No. 212.

<sup>39</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. 18 De furtis, No. 213.

<sup>40</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. 18 De furtis, No. 210.

<sup>41</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. 17 De Raptoribus, Incendiariis, et violatoribus Ecclesiarum, No. 203.

<sup>42</sup> AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 17 Del séptimo mandamiento, No hurtarás, y de las restituciones, ¶ 5, Pág. 184.

<sup>43</sup> Las Siete Partidas, Partida VII, Tít. 14 De los hurtos y de los siervos que se hurtan a sí mismos y de los que los aconsejan o los esfuerzan para que hagan mal y de los guardadores que hacen hurto a menores; Ley 11 Como el señor de la cosa emprestada puede demandar por furto si la furtasen a aquel a quien la prestó.

<sup>44</sup> Las Siete Partidas, Partida VII, Tít. 14 De los hurtos y de los siervos que se hurtan a sí mismos y de los que los aconsejan o los esfuerzan para que hagan mal y de los guardadores que hacen hurto a menores; Ley 6 Quién puede demandar el furto, e a quales, e ante quien; Ley 10 Como los menestrales que reciben algunas cosas para adobar, si selas furtaren las pueden demandar por furto; Ley 11 Como el señor de la cosa

siervo o la mujer del dueño del objeto, entonces correspondía que el propietario atendiera el problema directamente con el perpetrador castigándole de buena manera, sin necesidad de recurrir a los tribunales.<sup>45</sup> Por otra parte, si el hurtador era siervo de un tercero, su señor debía desampararlo y ponerlo a disposición de las víctimas, o, en caso de que quisiera retenerlo, debía compensarlas. De acuerdo con Gregorio López, los señores que rehusaran entregar a sus siervos quedaban obligados en el cuádruplo del valor de los daños, a menos que la condena llegara después de un año de la perpetración del crimen, en cuyo caso debían restituir el valor de lo hurtado.<sup>46</sup>

Finalmente, debe mencionarse que también se contemplaban excepciones referidas a la viabilidad de una denuncia o a la imputabilidad de una persona. Por ejemplo, quien albergaba tahúres o truhanes en su casa a sabiendas de sus costumbres<sup>47</sup> y estos le robaban algo estando allí, no tenía derecho a denunciarlo, pues recibió a sabiendas a hombres de mala vida y se considera que era su culpa por compartir su casa con ellos. En una dirección semejante, si un hostelero o alguien por su mandato hurtaba algo de los huéspedes, dicho hostelero debía pecharla, al igual que si era hurtada por un malhechor que el hostelero tuviera albergado.<sup>48</sup> Por otro lado, si un hurto de poco valor era cometido por un niño menor de diez años y medio, un loco, un furioso o un desmemoriado, entonces no se le podía demandar aquello que robó ni exigirle pago de compensaciones; sin embargo, el señor que le tenía en su casa era libre de castigarlo a su albedrío sin matarlo ni lisiarlo.<sup>49</sup> Finalmente, si el juzgador consideraba que el valor del hurto era muy elevado, podía procederse en un juicio ordinario contra quien lo cometió.

---

emprestada la puede demandar por furto, si la furtaren a aquel que la empresto y Ley 12 Como aquel que tiene la cosa en guarda o en encomienda, la puede demandar por furto, si la furtaren a aquel a quien la empresto. LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida VII, Tít. 14 De los hurtos y de los siervos que se hurtan a sí mismos y de los que los consejan o los esfuerzan para que hagan mal y de los guardadores que hacen hurto a menores, Ley 13 Si la cosa furtada fuere vendida ante que sea entregada al comprador, como la puede demandar a quel que la vendio, Glosa m. Ha de fazer.

<sup>45</sup> Las Siete Partidas, Partida VII, Tít. 14 De los hurtos y de los siervos que se hurtan a sí mismos y de los que los consejan o los esfuerzan para que hagan mal y de los guardadores que hacen hurto a menores; Ley 4, Quien puede demandar el furto e a quales e ante quien.

<sup>46</sup> LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida VII, Tít. 13 De los robos, Ley 4 Como el señor es tenuto de los robos que ficieren sus siervos o los otros omes que biven con el, Glosa k. Desamparar los siervos y Glosa l. A bien vista del judgador.

<sup>47</sup> LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida VII, Tít. 13 De los robos, Ley 6 Como aquel que tiene tahurería en su casa, si los tahúres hurtasen alguna cosa, ende no se la puede demandar. Glosa H. A sabiendas.

<sup>48</sup> Las Siete Partidas, Partida VII, Tít. 14 De los hurtos y de los siervos que se hurtan a sí mismos y de los que los consejan o los esfuerzan para que hagan mal y de los guardadores que hacen hurto a menores; Ley 6 Como aquel que tiene el ostalaje en su casa e los almoxarifes que guardan el aduana e los otros que guardan el alfondiga del pan son tenudos de pechar las cosas que furta en cada uno destos lugares y Ley 7 Como aquel que tiene tahurería en su casa, si los tahúres hurtasen alguna cosa, ende no se la puede demandar.

<sup>49</sup> Las Siete Partidas, Partida VII, Tít. 14 De los hurtos y de los siervos que se hurtan a sí mismos y de los que los consejan o los esfuerzan para que hagan mal y de los guardadores que hacen hurto a menores; Ley 17 Como los que son menores de diez años y medio, e los locos, e los desmemoriados no son tenudos a la pena del furto que fazen.

## 5. La herencia saqueada: el hurto en contextos familiares

Los casos anteriormente mencionados resultan claros y dejan poco margen para la interpretación; sin embargo, puede citarse junto a ellos el de la apropiación de bienes entre miembros de una misma familia, el cual tenía implícita una larga serie de complejidades internas a las que no necesariamente se ofreció una única respuesta. Murillo Velarde establecía en pocas palabras que la apropiación fraudulenta perpetrada por la esposa sobre los bienes del marido o del hijo sobre la propiedad del padre constituía un hurto; sin embargo, el padre tenía derecho a disponer de los bienes de su hijo mientras estuviera en su potestad.<sup>50</sup> Azpilcueta por su parte presentaba un panorama mucho más complejo, pues de acuerdo a este tratadista, los padres no tenían derecho a tomar los bienes castrenses (obtenidos en la guerra) o cuasi castrenses (obtenidos como pago del ejercicio de un cargo público o del oficio del clero) propiedad de sus hijos. En cuanto a los bienes adventicios (heredados de la madre u obtenidos a través de amigos o del trabajo, industria y buena fortuna del hijo) se consideraba que mientras vivían comúnmente, la propiedad era del hijo y los usufructos del padre. Finalmente, en el caso de los bienes profecticios (que el hijo obtuvo por su padre o su respeto) el señorío y el usufructo eran del padre, por lo que podía disponer de ellos. En un nivel intermedio estaban los bienes que el hijo obtuvo con su trabajo a partir de los bienes de su padre, en cuyo caso, lo que se ganase era para el padre, pero se le debía pagar al hijo por su trabajo.<sup>51</sup> Finalmente, las Siete Partidas establecían que quienes fuesen guardadores de huérfanos y tomaran indebidamente bienes pertenecientes a los dichos huérfanos no cometían hurto, pues actuaban como padres de los huérfanos; sin embargo, no por ello se consideraba que su acción fuera legítima y debían pechar doblado a los huérfanos el valor de aquello que les tomaron.<sup>52</sup>

Del mismo modo, Azpilcueta sostenía que, en determinadas circunstancias, la esposa tenía derecho a tomar los bienes de su marido sin que se considere hurto. Específicamente, podía hacerlo si se encontraba en extrema necesidad y la sustracción del objeto no dejaba al marido atravesando esta misma penuria, o si a través de la apropiación del bien le evitaba un daño temporal o espiritual al marido. También podía tomar la propiedad del marido sin su autorización si este “carece de seso” o estaba ausente, ya que en estas circunstancias la gobernación de la casa pertenecía a su mujer, aunque en estos dos últimos casos se limitaba la cantidad de hacienda de la que la mujer podía disponer a la que el marido estando sano o presente solía darle. También se permitía si el marido señaló algo para su sostenimiento y lo sacaba o

<sup>50</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. 18 De furtis, No. 210.

<sup>51</sup> AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 17 Del séptimo mandamiento, No hurtarás, y de las restituciones, ¶ 141-148, Págs. 242-245.

<sup>52</sup> LÓPEZ, *Las Siete Partidas*, Partida VII, Tít. 14 De los hurtos y de los siervos que se hurtan a sí mismos y de los que los aconsejan o los esfuerzan para que hagan mal y de los guardadores que hacen hurto a menores; Ley 5 Como si el guardador de algún huérfano escondiese alguna cosa de los bienes de aquel que tuviera en guarda non sela puede demandar por furto. Glosa d. Como señores. De acuerdo a Gregorio López, esto aplicaba para aquellos casos en los que la apropiación del bien se hacía sin la intención de hurtar. Adicionalmente, en casos en que hubiera dudas respecto a la intención dolosa del guardián del menor, debía asumirse que la tuvo.

ahorraba de allí; si tenía bienes parafernales de los que disponer (a menos que la costumbre de la tierra indicara otra cosa) y si tenía dote suficiente y conocía algún arte que pudiera realizar sin faltar a la debida administración de la casa. Del mismo modo, si el marido era pródigo y gastador, podía esconder los bienes para poder proveerse a sí misma y a él en tiempo de necesidad, en cuyo caso, no estaba obligada a obedecer al marido si este le ordenaba que le entregue los bienes en cuestión. Finalmente, si en la región había costumbre de dar limosna de pan o vino, la mujer podía darla sin permiso de su esposo.<sup>53</sup>

## 6. Acciones derivadas del hurto: medidas persecutorias y penales

En términos generales se establecían dos tipos de acción derivadas del hurto. Las primeras eran conocidas como medidas persecutorias, encaminadas a la recuperación del bien hurtado, y las segundas se denominaban penales, encaminadas al procedimiento en contra del criminal. Las persecutorias se dividían en vindicación del bien, que consistía en el reclamo de devolución hecho por el propietario al ladrón o a quien sea que tenga el objeto, y requerimiento de hurto, que era la acción civil, personal y perpetua, pero extraordinaria, por la que se pedía la cosa misma. Si lo que se reclamaba era el objeto mismo, se denominaba requerimiento de cierto, mientras que si se pedía su precio, se conocía como requerimiento de incierto.<sup>54</sup> Por otra parte la acción penal iba dirigida en contra del delincuente, sus colaboradores e instigadores, independientemente de que se restituyera lo robado.<sup>55</sup> No obstante, las penas variaban según la región y el tipo de delito, siendo la costumbre un elemento fundamental a la hora de determinar los castigos y las acciones que podían ejecutarse en contra del criminal, las cuales a menudo quedaban al criterio del juez, si la ley no establecía formalmente la pena que debía aplicarse.<sup>56</sup>

El castigo al hurto contemplaba varias penas, sin llegar a la muerte ni a la mutilación, a menos que se tratara de un ladrón público, pirata,<sup>57</sup> o que hubiera robado casa ajena usando

<sup>53</sup> AZPILCUETA, Manual de Confessores, Cap. 17 Del séptimo mandamiento, No hurtarás, y de las restituciones, ¶ 153-155, Pág. 247.

<sup>54</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. 18 De furtis, No. 218.

<sup>55</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. 18 De furtis, No. 218.

<sup>56</sup> LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida VII, Tít. 14 De los hurtos y de los siervos que se hurtan a sí mismos y de los que los consejan o los esfuerzan para que hagan mal y de los guardadores que hacen hurto a menores, Ley 18 Qué pena merecen los hurtadores y robadores. Glosa f. Matar, nin cortar miembro. Gregorio López aclara que la pena no debía implicar muerte ni mutilación en los casos en que el hurto no fue cometido con violencia, aun si el criminal era reincidente por primera vez. A partir del tercer hurto, las penas se agravaban, pero no necesariamente llegaban a la muerte o el desmembramiento.

<sup>57</sup> De acuerdo con López, los piratas no debían ser condenados a muerte por su primer delito, a menos que también hubieran cometido homicidio en el desarrollo de su actividad como piratas. LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida VII, Tít. 14 De los hurtos y de los siervos que se hurtan a sí mismos y de los que los consejan o los esfuerzan para que hagan mal y de los guardadores que hacen hurto a menores, Ley 18 Qué pena merecen los hurtadores e los robadores, Glosa a. En la mar.

armas,<sup>58</sup> al igual que para quienes robaban cosa sagrada de la Iglesia, oficiales que robasen dineros, jueces que robasen al Rey o a la comunidad (peculado). En estos casos se aplicaba pena de muerte para los hurtadores y quienes les aconsejaron, ocultaron o auxiliaron, a menos que el Rey o la comunidad no les pidieran cuenta dentro del siguiente quinquenio, en cuyo caso sólo había pena del cuádruplo.<sup>59</sup> Finalmente, en el caso del hurtador de ganado, la primera vez que hurtase una bestia, se le castigaba enviándolo a labrar las labores del Rey, pero si solía cometer estas acciones, o había hurtado diez ovejas, 5 puercas, 4 yeguas o vacas,<sup>60</sup> o la misma cantidad de las crías de estos animales, entonces debía aplicarse la pena capital.<sup>61</sup>

Aunque por derecho escrito el hurto simple no era castigable con la muerte, se observaba por costumbre general que al menos a partir del tercer hurto, y siempre que los objetos robados no fueran de poca importancia, el ladrón pudiera ser castigado de esta manera.<sup>62</sup> Del mismo modo, la pena aplicable al rapto era la muerte; con la adición de que si los parientes de la muchacha capturaban al perpetrador en el acto, le podían matar impunemente. En España se tenía la misma pena para perpetrador y auxiliadores en los casos de virgen, viuda honesta y mujer desposada; si la víctima era religiosa, además de aplicar el mencionado castigo, los bienes de los culpables se entregaban al monasterio. En los demás casos de rapto, la determinación de la pena quedaba a criterio del juez, conforme a las circunstancias. Si el acto o la tentativa del mismo se cometían en un lugar solitario, se castigaba con el suplicio de flechamiento, ejecutado por la Hermandad.<sup>63</sup> Finalmente, para terminar la lista de casos que podían acarrear la muerte al perpetrador, deben mencionarse el plagio, en caso de que lo cometiera un plebeyo,<sup>64</sup> ya que si lo hacía un hidalgo se le condenaba perpetuamente a los trabajos del Rey,<sup>65</sup> y el hurto nocturno, que a pesar de no ser punible con la pena capital, admitía la posibilidad de matar impunemente al ladrón, si era sorprendido cometiéndolo.<sup>66</sup>

<sup>58</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. 18 De furtis, No. 219.

<sup>59</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. 18 De furtis, No. 219.

<sup>60</sup> LÓPEZ, *Las Siete Partidas*, Partida VII, Tít. 14, Ley 19 que pena merecen los que furan ganados e los encubridores dellos, Glosa b. Diez ovejas, Glosa c. Cinco puercos y Glosa d. Cuatro yeguas.

<sup>61</sup> *Las Siete Partidas*, Partida VII, Tít. 14 De los hurtos y de los siervos que se hurtan a sí mismos y de los que los consejan o los esfuerzan para que hagan mal y de los guardadores que hacen hurto a menores, Ley 19 que pena merecen los que furan ganados, e los encubridores dellos.

<sup>62</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. 18 De furtis, No. 219.

<sup>63</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. 17 De Raptoribus, Incendiariis, et violatoribus Ecclesiarum, No. 200.

<sup>64</sup> En el caso de quienes hurtaran o sonsacaran un siervo ajeno, se establece que de ser plebeyo debería morir, pero si era siervo, se le debería echar a bestias bravas para que lo mataran. *Las Siete Partidas*, Partida VII, Tít. 14 De los hurtos y de los siervos que se hurtan a sí mismos y de los que los consejan o los esfuerzan para que hagan mal y de los guardadores que hacen hurto a menores, Ley 22 Que pena merecen aquellos que furan o sosacan los fijos o los siervos agenos.

<sup>65</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. 18 De furtis, No. 215; *Las Siete Partidas*, Partida VII, Tít. 14 De los hurtos y de los siervos que se hurtan a sí mismos y de los que los consejan o los esfuerzan para que hagan mal y de los guardadores que hacen hurto a menores; Ley 22 Que pena merecen aquellos que furan o sosacan los fijos o los siervos agenos.

<sup>66</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. 18 De furtis, No. 214.

Ahora bien, a pesar de la relativamente larga lista de delitos que podían terminar con la pérdida de la vida del hurtador, en la mayoría de casos, el castigo se limitaba al retorno del objeto robado, el pago de una multa (pecho),<sup>67</sup> azotes u otros castigos físicos, y en ocasiones, trabajos forzados. Las penas sobre el cuerpo del delincuente quedaban a criterio del juez; sin embargo, las cantidades que el criminal debía pechar estaban preestablecidas en muchos de los casos. Así, de acuerdo con Murillo, si el hurto era manifiesto, se debía pagar cuatro veces el valor del bien hurtado;<sup>68</sup> si era oculto, se debía pagar dos veces su valor,<sup>69</sup> al igual que sus cómplices y auxiliadores.<sup>70</sup> Sin embargo, de acuerdo a Gregorio López, la distinción entre hurto manifiesto y oculto había caído en desuso, por lo que la distinción entre los castigos no se aplicaba en la práctica.<sup>71</sup> Si se cometía crimen de residuos, debía pagarse el triple del valor hurtado, además de perder el cargo a perpetuidad y sufrir destierro de las Indias por diez años.<sup>72</sup> Si se hurtaban los bienes de un difunto antes de que el legítimo heredero los obtuviera, el perpetrador debía enfrentar destierro temporal en una isla, en caso de ser hidalgo, o labrar forzosamente las labores del Rey, en caso de ser plebeyo.<sup>73</sup> Si el hurto de madera se realiza sobre maderas fijas, se debía pagar el doble de su valor.<sup>74</sup> Si se cometía remoción de linderos, debía pecharse 50 maravedís de oro por mojón desplazado.<sup>75</sup> Finalmente, volviendo al caso de los siervos huidos, quien les ayudaba a escapar o los escondía una vez que el señor del siervo los buscaba con el respaldo del juez local, debía pechar cien maravedís, a menos que fuera un siervo del Rey, en cuyo caso el castigo oscilaba entre una y doce libras de oro. Del mismo modo, corromper a un siervo se castigaba con pechar doblados los daños recibidos

<sup>67</sup> En la Séptima Partida se establece que la pena general para los robos es de tres veces el valor del objeto robado: Las Siete Partidas, Partida VII, Tít. 13, Ley 3 Que pena merecen los robadores, e los que los ayudan.

<sup>68</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. 18 De furtis, No. 218.

<sup>69</sup> Estos pagos por dos o cuatro veces el valor de la cosa hurtada eran independientes de la obligación de restituir el objeto o su valor; es decir, además de la restitución del objeto o el pago de su precio estimado, debía pecharse el doble o el cuádruple del mismo, según fuera el caso. MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. 18 De furtis, No. 218.

<sup>70</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. 18 De furtis, No. 218.

<sup>71</sup> LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida VII, Tít. 14 De los hurtos y de los siervos que se hurtan a sí mismos y de los que los consejan o los esfuerzan para que hagan mal y de los guardadores que hacen hurto a menores, Ley 18 Que pena merecen los furtadores e robadores, Glosa d. Doblado.

<sup>72</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. 18 De furtis, No. 214.

<sup>73</sup> LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida VII, Tít. 14 De los hurtos y de los siervos que se hurtan a sí mismos y de los que los consejan o los esfuerzan para que hagan mal y de los guardadores que hacen hurto a menores, Ley 21 como aquel que furta alguna cosa de los bienes del finado que fincan desamparados, lo debe pechar, Glosa d. Si fuere fijo dalgo y Glosa e. Por tiempo cierto.

<sup>74</sup> De acuerdo a Gregorio López, las penas pecuniarias del duplo y superiores no estaban en uso en el caso de los particulares perjudicados por el hurto. LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida VII, Tít. 13 Que pena merecen los robadores, e los que los ayudan, Ley 3 Que pena merecen los robadores e los que los ayudan, Glosa a la Ley 3.

<sup>75</sup> LÓPEZ, Las Siete Partidas, Partida VII, Tít. 14 De los hurtos y de los siervos que se hurtan a sí mismos y de los que los consejan o los esfuerzan para que hagan mal y de los guardadores que hacen hurto a menores, Ley 30 Que pena merece aquel que muda los mojones de alguna heredad a furto, Glosa i. Cincuenta maravedis de oro.

por cuenta de las malas acciones inducidas en el sirviente.<sup>76</sup> Las únicas excepciones a estas reglas eran los huérfanos, quienes no eran castigados por auxiliar u ocultar al siervo fugitivo, y aquellos casos en los que se comprobara que el siervo se ocultaba en casa ajena por orden de su señor, en cuyo caso el señorío le era revocado. Finalmente, en la misma dirección pueden citarse los castigos a la mendicidad y la vagancia, puesto que estas conductas eran consideradas como socialmente nocivas. Así, quien siendo mayor de veinte años y estando sano y en capacidad de trabajar para procurarse su sustento decidía recurrir a la mendicidad por amor a la vagancia, debía ser castigado, inicialmente con ignominia pública y cuatro años de servicio en las galeras reales, y, en caso de reincidir, cien azotes y destierro perpetuo a las galeras.<sup>77</sup>

Junto a estas penas corporales y pecuniarias, se contemplaban también castigos de naturaleza espiritual contra algunos de los reos. Por ejemplo, el perpetrador de un crimen de rapiña era excomulgado por el derecho canónico y por el Obispo del lugar donde se cometió el delito, aunque el delincuente fuera de otra diócesis, ya que se consideraba que la República había sido ofendida en el lugar donde se cometió el delito y allí debía ser reparada con la aplicación de la pena.<sup>78</sup> El reo no era absuelto si no restituía plenamente o procuraba hacerlo; si lo hacía y se arrepentía de sus crímenes, se le admitía en penitencia y sepultura, si no lo hacía o si moría en el intento de robo, se le negaba lo uno y lo otro. Si no restituyó en vida estando en capacidad, pero ante la muerte quiso hacerlo y no pudo, se le admitía en la penitencia, pero se le negaba la sepultura eclesiástica para terror y ejemplo de los demás; como mínimo se le negaba la solemnidad del sepelio, lo que implicaba que no podían ser asistido por clérigos. Tanto a ladrones públicos como a salteadores de caminos se les negaba el derecho a asilo en la iglesia y podían ser sacados a la fuerza si se refugiaban allí.<sup>79</sup> Del mismo modo, los piratas no podían beneficiarse del asilo en las iglesias.<sup>80</sup>

Del mismo modo, quienes robaran los bienes de los cristianos que sufrieron un naufragio y no los restituían estando en capacidad de hacerlo, eran excomulgados, puesto que quien hallara los bienes del naufragio debía dárselos a los sobrevivientes o a sus herederos. Las únicas excepciones eran si los propietarios eran enemigos del reino, si las cosas eran perecederas, si se ignoraba la identidad del propietario, si eran cosas de poco valor, o si se considera que se abandonaron voluntariamente (no cuenta si se arrojaron por la borda para aligerar peso) o si se guardaban los bienes con la intención de restituirlos prontamente.<sup>81</sup>

<sup>76</sup> Las Siete Partidas, Partida VII, Tít. 14 De los hurtos y de los siervos que se hurtan a sí mismos y de los que los consejan o los esfuerzan para que hagan mal y de los guardadores que hacen hurto a menores; Ley 22 Qué pena merecen los que hurtan o sosacan los hijos o los siervos ajenos.

<sup>77</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. 37 De Paenis, No 319.

<sup>78</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. 17 De Raptoribus, Incendiariis, et violatoribus Ecclesiarum, No. 202.

<sup>79</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. 17 De Raptoribus, Incendiariis, et violatoribus Ecclesiarum, No. 202.

<sup>80</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro III, Tít. 69 De la inmunidad de las iglesias y del cementerio y de las cosas que les pertenecen, No. 446.

<sup>81</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. 17 De Raptoribus, Incendiariis, et violatoribus Ecclesiarum, No. 204.

La excomunión también se aplicaba a quienes incendiaran dolosamente iglesias, cementerios u otros lugares sagrados. Esta excomunión debía ser declarada y sentenciada, pudiendo ser revocada por el Obispo antes de que se efectuara la denuncia; sin embargo, una vez que la Iglesia la hiciera, sólo el Papa podía absolver a este delincuente. Sin importar qué lugar se incendie, se debían resarcir los daños o dar garantía de hacerlo, de lo contrario no se tenía derecho a sepultura eclesiástica ni a penitencia. Si el perpetrador moría, sus herederos debían resarcir los daños en la medida que lo permitieran los bienes del difunto. Como el derecho canónico no preveía la existencia de clérigos incendiarios, generalmente se les aplicaba una pena arbitraria. Adicionalmente, de acuerdo al antiguo derecho civil, el incendio doloso se castigaba según la cualidad del incendio, del daño y las personas; las penas incluían destierro, azotes, deportación y muerte. En tiempos pasados, si el incendiario era plebeyo, se le quemaba; si era aprehendido en el lugar de los hechos, se le arrojaba directamente al fuego, o si era noble, se le desterraba a perpetuidad, sin embargo, esto último había caído en desuso.<sup>82</sup>

Los convictos por violación de iglesias debían enfrentar castigos parecidos, puesto que su delito acarreaba la pena de excomunión, la cual se efectuaba *ipso facto* en caso de que el crimen hubiera sido perpetrado en forma violenta, o como resultado de un proceso, en caso de que se hubiera cometido sin violencia de por medio.<sup>83</sup> Los condenados por estos cargos eran readmitidos a los sacramentos solo si satisfacían los bienes hurtados; sin embargo, en caso de que no pudieran hacerlo a pesar de tener voluntad, se les readmitía, pero no se permitía la presencia de clérigos en su sepelio.<sup>84</sup> Adicionalmente, aquellos que hurtasen los diezmos o impidieran que alguien más lo pagase, enfrentarían también la pena de excomunión.<sup>85</sup>

Los sacerdotes que cometieran hurtos, también podían ser blanco de este castigo. Así, si un clérigo era condenado por un hurto grande o repetido, debía ser puesto a disposición de la orden y oficio clerical; si no se arrepentía entonces, debía ser excomulgado, y si era incorregible, debía ser entregado al brazo secular.<sup>86</sup>

En determinadas circunstancias, los piratas también podían merecer este castigo. La excomunión debía aplicarse a aquellos cuya principal actividad fuera robar en los mares; sin embargo, aquellos que se dedicaran a la guerra por orden de un Príncipe (aún si esta guerra era injusta), no eran castigados de esta manera, aún si cometían hurtos en el mar en el contexto de las hostilidades. Tampoco eran merecedores de excomunión aquellos que aconsejaban o auxiliaban a los piratas, siempre que no participaran también en sus robos.<sup>87</sup>

<sup>82</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. 17 De Raptoribus, Incendiariis, et violatoribus Ecclesiarum, No. 206.

<sup>83</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. 17 De Raptoribus, Incendiariis, et violatoribus Ecclesiarum, No. 208.

<sup>84</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. 17 De Raptoribus, Incendiariis, et violatoribus Ecclesiarum, No. 208.

<sup>85</sup> Conc. Trid., Sesión 25, De reformatione generali, Cap. 12 Decimae integre persolvendae: eas substrahentes excommunicandi; rectoribus ecclesiarum tenuium pie subveniendum.

<sup>86</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. 18 De furtis, No. 219.

<sup>87</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. 17 De Raptoribus, Incendiariis, et violatoribus Ecclesiarum, No. 203.

Como ya se ha mencionado, robar los bienes de herejes, turcos, moros e infieles no acarrea-  
ba castigo alguno.<sup>88</sup>

Finalmente, para concluir el tema de las excomuniones, cabe mencionar que los Obispos  
o vicarios solían conceder, a petición de la parte afectada, “letras monto generales” de exco-  
muni6n, contra quienes retenían injustamente alguna cosa o contra quienes sabían qui6n  
lo hacía, con el fin de que se realizara la restituci6n o la delaci6n, incurriendo *ipso facto* en  
excomuni6n en caso de negarse.<sup>89</sup>

## 7. Restituci6n del hurto

Por restituci6n se entendi6a la obra de la justicia conmutativa, con que se devolvía lo suyo a su  
dueño, o se pagaba, o contentaba al acreedor de vida, salud espiritual o corporal, honra, fama,  
o hacienda. Todo aquel que tuviera un objeto en contra de la voluntad de su legítimo dueño,  
tenía obligaci6n de restituirlo, aunque en principio no hubiera obrado de mala fe para obte-  
ner el bien.<sup>90</sup> Del mismo modo, si los soldados del Rey recuperasen bienes ajenos de manos  
de piratas, era su obligaci6n entregárselos a sus legítimos propietarios.<sup>91</sup> La restituci6n de  
los bienes hurtados se consideraba como un elemento imprescindible, como paso necesario  
para el perd6n del pecado y una consecuencia del castigo impuesto a los convictos por estos  
delitos. Teniendo en cuenta la importancia dada a este elemento, resulta de esperarse que  
estuviera regulado por una larga serie de normas que serán referidas a continuaci6n.

Como ya se ha mencionado, debían restituir el malhechor y quienes lo consentían de al-  
guna manera (quien lo mandaba, le aconsejaba, recogía, participaba en sus actos, callaba, no  
estorbaba y no manifestaba). También se consideraba que debía realizar restituci6n quien  
compraba el objeto robado, aun si lo hizo de buena fe. Se debía restituir la cosa robada o  
su valor, en caso de no ser posible lo primero. Si el objeto robado fuera una cosa fructífera,  
debía restituirse los frutos. Sin embargo, si se trataba de dinero y el ladr6n lo puso a produ-  
cir, no tenía obligaci6n de entregar las utilidades obtenidas. Cuando no era claro cuánto se  
debía restituir, debía nombrarse como árbitro a un buen var6n para que resolviera la situa-  
ci6n.<sup>92</sup>

<sup>88</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. 17 De Raptoribus, Incendiariis, et violatoribus  
Ecclesiarum, No. 203.

<sup>89</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. 18 De furtis, No. 219.

<sup>90</sup> AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 17 Del séptimo mandamiento, No hurtarás, y de las restitucio-  
nes, ¶ 6-27, Págs. 184-192.

<sup>91</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro II, Tít. 12 De la causa de la posesi6n y de la propiedad,  
No. 96.

<sup>92</sup> AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 17 Del séptimo mandamiento, No hurtarás, y de las restitucio-  
nes, ¶ 6-27, Págs. 184-192.

Junto con los casos ya mencionados, también debía restituir quien impidiera que otro alcanzara un bien, oficio o beneficio,<sup>93</sup> así como quien no denunciara el hurto cuando se le preguntara al respecto, a menos que la razón de su silencio fuera temer por su vida o salud.<sup>94</sup> También debía restituir el guardia que no hizo nada para impedir el robo;<sup>95</sup> sin embargo, quien no impidió el hurto por negligencia (sin que fuera su deber evitar el crimen) a pesar de pecar, no estaba obligado a la restitución. Adicionalmente, si el confesor absolvió a alguien que debía restituir sin ordenarle que lo efectuara, quedaba entonces con la obligación de realizar la restitución; lo mismo se aplicaba al juez que no ordenara la restitución debiendo hacerlo.<sup>96</sup>

Existían, sin embargo, algunos casos en los que la restitución no se consideraba necesaria. La primera era el perdón otorgado por parte del acreedor, siempre que se otorgara sin engaños de por medio o por causa del temor. Sin embargo, cabe mencionar que si el acreedor perdonaba la deuda pero el deudor no tenía intenciones de restituir, se le excusaba de su obligación de hacerlo, pero seguía pecando de todos modos.<sup>97</sup> La ignorancia también se consideraba una excusa válida para no pecar si no se restituía, al igual que el conocimiento de que el bien restituido se emplearía para algún mal.<sup>98</sup> Del mismo modo se eliminaba la necesidad de restituir si se ganaba el bien por usucapión (si era mueble) o por prescripción (si era inmueble).<sup>99</sup> Finalmente, si la restitución implicaba daños para la vida o salud del deudor o no podía hacerse sin que este perdiera su libertad o debiera venderse a sí mismo, no se le podía forzar a hacerla.<sup>100</sup>

Se debía restituir la cosa robada o su valor, en un lugar que no implicara daño para ninguna de las partes, y debía dársele a quien se le sustrajo la cosa, aun cuando solo la cuidara sin ser propietario. La restitución debía hacerse tan pronto se estuviera en capacidad de efectuarla, por lo que se consideraba pecado cada vez que no se realizaba a pesar de tener la posibilidad. No obstante, si existía la intención de restituir, pero no se disponía de los medios, el confesor debía otorgar la absolución, sin que esto eximiera del deber de restituir cuando fuera viable.

<sup>93</sup> AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 17 Del séptimo mandamiento, No hurtarás, y de las restituciones, § 69, Pág. 210.

<sup>94</sup> AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 17 Del séptimo mandamiento, No hurtarás, y de las restituciones, § 136, Pág. 240.

<sup>95</sup> AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 17 Del séptimo mandamiento, No hurtarás, y de las restituciones, § 136, Pág. 240.

<sup>96</sup> AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 17 Del séptimo mandamiento, No hurtarás, y de las restituciones, § 22-23, Pág. 190.

<sup>97</sup> AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 17 Del séptimo mandamiento, No hurtarás, y de las restituciones, § 76, Pág. 214.

<sup>98</sup> AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 17 Del séptimo mandamiento, No hurtarás, y de las restituciones, § 82, Pág. 216.

<sup>99</sup> En ambos casos se trataba de haber poseído un bien ajeno por el tiempo establecido por el derecho para empezar a considerarlo propio.

<sup>100</sup> AZPILCUETA, *Manual de Confessores*, Cap. 17 Del séptimo mandamiento, No hurtarás, y de las restituciones, § 85-88, Págs. 216-218. La lista de casos excepcionales aplicaba únicamente para el fuero externo, pues en el interno debía responderse ante Dios de todos modos.

Finalmente, cabe aclarar que se consideraba que las deudas ciertas (cuando se conoce exactamente la identidad del acreedor y el monto a restituir) debían ser atendidas antes que las inciertas, en las cuales debía restituirse a los pobres a través de la Iglesia.<sup>101</sup>

Finalmente, en los casos de hacienda mal habida en los que no estaba claro a quien se debía restituir, era posible realizar composición de esta obligación mediante la compra de bulas. Se permitía comprar hasta cincuenta bulas al año en España y un máximo de treinta en las Indias, lo cual permitía compensar obligaciones de restitución por monto de dos mil novecientos cuarenta y un pesos con seis maravedíes en el caso ibérico y de mil doscientos treinta y siete pesos con cuatro tomines en el americano. Sin embargo, es importante aclarar que esta composición era aplicable únicamente para el perdón del pecado en el fuero interno, lo que implicaba que en caso de que la víctima demandara la restitución de sus bienes, el perpetrador estaba obligado a reponérselos de todos modos.<sup>102</sup>

## 8. El hurto en el Nuevo Mundo

Las peculiaridades de la sociedad americana trajeron consigo una serie de consideraciones jurídicas y doctrinales dirigidas específicamente a la población indígena y a los crímenes relacionados con estas comunidades, tanto en los casos en que los indios eran perpetradores como en los que eran víctimas. Asimismo, es posible encontrar legislación referente a temáticas que, si bien no se definen estrictamente como hurto, sí resultan relacionadas con este delito.

Alonso de la Peña Montenegro era particularmente específico en este tema. De acuerdo con este tratadista, atentar contra la propiedad de un indio constituía un pecado aún mayor que contra la de un español. En el caso de que el perpetrador del hurto fuera un cristiano, su acción tendría el agravante de deshonorar la fe y hacerla aborrecible a los ojos del indio, quien era aún flaco en la fe.<sup>103</sup> Adicionalmente, teniendo en cuenta la pobreza de la mayoría de los indios, privarles de su propiedad traería consecuencias nefastas para ellos, por lo que en este caso el hurto se consideraba pecado mortal. Asimismo, la responsabilidad de restituir el monto hurtado era mayor en estos casos, habida cuenta de la pobreza del indio; por ello, cuando un indio confesara un hurto, el confesor debía preguntarle si su víctima había sido un español o un indio, y de ser el segundo caso, debía hacerle saber que la necesidad de reparar el daño era aún mayor. En el caso excepcional que la víctima fuera un indio rico (que tuviera más de tres mil patacones), podría ser considerado un pecado venial (ya que la grave-

<sup>101</sup> AZPILCUETA, Manual de Confesores, Cap. 17 Del séptimo mandamiento, No hurtarás, y de las restituciones, ¶ 28-68, Págs. 193-209.

<sup>102</sup> MURILLO VELARDE, *Cursus Iuris Canonici*, Libro V, Tít. 18 De furtis, No. 217.

<sup>103</sup> PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro II, Trat. 1, Sec. 6, No. 2-3. Su opinión se basa en la teoría de Jerónimo Moreno, FRAY JERÓNIMO MORENO (1637), Fol. 56.

dad de la conducta se derivaba del perjuicio ocasionado a la víctima y no de su identidad).<sup>104</sup> En cualquier caso, la obligación de restituir estaba siempre presente, y si la víctima tenía en alta estima el bien hurtado, el perpetrador debía restituir no solo el valor de lo robado sino también compensarlo por el perjuicio personal que le causó.<sup>105</sup>

Peña Montenegro se interesaba por establecer no solo las particularidades de la población indígena en tanto víctimas de hurto, sino también en cuanto a su rol como perpetradores. Según este tratadista, no era lícito comprar ciertas mercancías a un indígena si se consideraba que solo podía haberlas obtenido a través del hurto, bien fuera porque el mismo indio fuera el delincuente o porque lo hubiera adquirido ilegítimamente a través de un tercero. Asimismo, Peña Montenegro argumentaba que si un indio vendía animales como bueyes, mulas, vacas u ovejas a precios anormalmente bajos o lejos de su lugar de residencia, podía considerarse evidencia de que los obtuvo hurtándolos, ya que los indios tenían estos animales en alta estima y no les faltarían compradores dispuestos a pagar el precio justo en sus lugares de origen.<sup>106</sup> En todos estos casos, el comprador de estos bienes estaba obligado a restituirlos.<sup>107</sup> Por otro lado, era lícito comprar un objeto hurtado teniendo la intención de restituirlo a su legítimo propietario y tomando las acciones pertinentes para realizar tal restitución.<sup>108</sup>

En cuanto a los hurtos que los indios pudieran hacer a los españoles a los que sirvieran, Peña efectuaba diversas consideraciones. Según lo establecido en el *Itinerario*, pecaba mortal-

<sup>104</sup> PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro II, Trat. 3, Sec. 9, No. 1-3. En este punto Peña Montenegro sigue la doctrina de Bonacina, según la cual “la cantidad suficiente para causar pecado mortal en el hurto ha de ser tal que, consideradas todas las circunstancias a juicio y arbitrio de varón cristiano, cause al dueño de la cosa hurtada grave daño o le prive de notable utilidad”. BONACINA, *De restitutione*, Disp. 2, Quaest. 8, Puncto 1, N. 7 en: *Opera Omnia* (1635), Tomo II, Pág. 355.

<sup>105</sup> Peña Montenegro alaba la claridad de Pedro Navarra a este respecto, que determina el fundamento de la estima que tenía el dueño por la cosa en el provecho que esta le daba. Consiguientemente, en el caso de hurto, “quien se lo quitare tendrá la obligación de restituir todo aquello que podía llevar de más el vendedor, por la estimación que hacía”: PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro II, Trat. 3, Sec. 3, No. 2.

<sup>106</sup> Respecto al hurto de ganado conviene tener en cuenta que este era el único caso en que la Santa Hermandad podía tener jurisdicción sobre asuntos de indios. En todos los demás crímenes, su papel se limitaba a hacer la averiguación y remitirla al ordinario. Recopilación, Libro V, Tít. 4, Ley 4 Que los ministros de la Hermandad procedan con los Indios conforme à esta ley, Fol. 156v.

<sup>107</sup> En esto sigue la norma general: “El que compra con mala fe lo que vende un ladrón, está obligado a restituirlo a su dueño”: PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro II, Trat. 3, Sec. 1, No. 1-2. La mala fe no sólo está presente en las compras inmediatas; también “el que compra *mediate*, como pongo, por ejemplo: dio un indio o negro una fuente de plata a un pulpero: yo no podré comprar de éste la fuente, si sé o debo saber que él la compró de un negro. Y esto es tanta verdad que, aunque sea cuarto o quinto o centésimo poseedor, como dicen Angelo y Sylvestro, es lo mismo”: PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro II, Trat. 3, Sec. 1, No. 3.

<sup>108</sup> La razón aducida por Peña Montenegro era que “el comprador *negotium eius agit utiliter*: atiende a la voluntad del dueño poniendo la cosa en mejor estado del que tenía en poder del ladrón”: PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro II, Trat. 3, Sec. 2, No. 1. Sin embargo, el comprador tenía la obligación de hacer averiguaciones para encontrar al dueño. En caso de que este no apareciera, Peña Montenegro opinaba que podía retenerla y guardarla en su poder, en contra de la sentencia de algunos doctores – no nombra cuáles – según la cual, debía restituirlo a los pobres: PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro II, Trat. 3, Sec. 2, No. 2.

mente el indio que tenía por costumbre hurtar a su amo, siempre que el valor de los hurtos menores que comete se acumulase al punto de igualar un hurto grave. Se exceptuaban los hurtos de cosas de comer o beber, en cuyos casos no había obligación de restitución (lo cual se aplicaba tanto para indios como para criados en general).<sup>109</sup> De todos modos, el confesor debía reprender al indio con aspereza para prevenir su inclinación al hurto.<sup>110</sup> Sin embargo, si el indio había sido víctima de tributación excesiva, de pagos insuficientes por los objetos que vendía, o de remuneraciones por su trabajo que estuvieran muy por debajo de lo establecido por la costumbre local, podría entonces hurtar a su encomendero o empleador hasta satisfacer el valor por el que se había visto perjudicado.<sup>111</sup>

Finalmente, Peña establecía que a pesar de que en condiciones normales bastase con tener la palabra del penitente respecto a hacer la restitución para absolverlo, como los indios son de tan poca palabra, el confesor que les absuelva solo con su compromiso de restituir pecaba mortalmente. Como iban a la confesión más forzados que voluntariamente, no había que fiarse mucho de sus promesas y no se les debía absolver hasta que la restitución se hiciera efectiva.<sup>112</sup>

Así como las normativas se preocupaban de establecer las conceptualizaciones alrededor del hurto y los castigos apropiados para esta conducta delictiva, también se interesaron en establecer disposiciones para evitar que esta tuviera lugar. Uno de los casos más representativos de este tipo de normas era la prohibición de que españoles, zambos, mestizos, negros<sup>113</sup> y gitanos<sup>114</sup> vivieran en los pueblos de indios. La lógica subyacente a esta prohibición era, por una parte, prevenir que estas personas contaminaran a los indios de sus vicios y malas costumbres, y por otra, evitar que cometieran abusos contra la población indígena, tales como tratarlos mal, servirse de ellos o hurtar su propiedad. Conviene aclarar que la persecución de comportamientos indeseables no se limitaba a la región americana ni a los pueblos de

<sup>109</sup> PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro II, Trat. 11, Sec. 4, No. 1-2. Peña Montenegro aludía a la voluntad presunta de los amos hacia sus criados para justificar la no necesidad de restitución; en cambio, en el caso de que los criados vendieran lo hurtado, se supone que esto contrariaba la voluntad de sus amos, por lo tanto, incurrían en pecado y tenían obligación de restituir.

<sup>110</sup> PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro II, Trat. 3, Sec. 8, No. 4.

<sup>111</sup> PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro II, Trat. 3, Sec. 5, No. 1-7. Peña Montenegro argumentaba en favor del indio tratado injustamente: “Ahora dígame ¿qué confesor escrupulizará en que uno de éstos robe las entrañas al encomendero en recompensa de la libertad que le roba, contra tantas cédulas que lo prohíben y contra el derecho natural que está dando voces contra semejantes tiranías? Por mucho que le hurten, no tienen igual satisfacción: que *non bene pro toto libertas venditur auro* [la libertad no se vende por todo el oro del mundo]; y la vida que les quitan conocidamente vale más que la libertad y el oro”: PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro II, Trat. 3, Sec. 5, No. 4. Más adelante deja claro que “Y la costumbre en esto no salva la conciencia, por ser introducida con mano de juez con violencia y fuerza. Y pues tienen los compradores obligación a restituir, también tendrán los indios agraviados derecho de justa recompensa en la cantidad que fueron defraudados”: PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro II, Trat. 3, Sec. 5, No. 6.

<sup>112</sup> PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro II, Trat. 3, Sec. 10, No. 1-3.

<sup>113</sup> Recopilación, Libro VI, Tít. 9, Ley 15 Que los Negros de los Encomenderos no tengan comunicación con los Indios, Fol. 231v.

<sup>114</sup> Recopilación, Libro VII, Tít. 4, Ley 5 Que los Gitanos, sus mujeres, hijos, y criados sean echados de las Indias, Fol. 284v-285v.

indios, puesto que conductas tales como la mendicidad o la vagancia también eran penadas. En el caso concreto de las comunidades indígenas, Murillo Velarde advertía que cuando se presentaran conductas de vagancia y mendicidad, se les debía dar una amonestación inicial, y en caso de que persistieran, se les debía expulsar de su provincia.

Asimismo, es posible encontrar normativas dirigidas a conductas muy específicas que tenían lugar en las Indias, que podrían perjudicar a la población indígena. Un claro ejemplo proviene del empleo de indios como pastores o guardianes de propiedades de españoles. La Recopilación de Leyes de Indias aclaraba que si por accidente o incluso descuido del indio, la propiedad a su cargo llegara a perderse (incluyendo el hurto por parte de terceros), el indio no incurría en ningún delito, ni estaba obligado a reparar el valor de los objetos perdidos.<sup>115</sup> Del mismo modo, tanto Peña Montenegro como Solórzano señalaban que en caso de que un pastor perdiera el ganado a su cargo por un caso fortuito (como granizo o un ataque de lobos), no le correspondía restituir su valor, y cometían pecado mortal quienes le obligaban a hacerlo.<sup>116</sup>

Tomar a un individuo en contra de su voluntad iba en contra de las leyes y la doctrina; sin embargo, en el caso americano resultó preciso incluir aclaraciones adicionales al respecto. Dado que los indios habían tenido por costumbre ir a la guerra entre ellos, tomando cautivos en el proceso y vendiéndolos posteriormente, la normativa indiana prohibió de manera explícita este tipo de conducta, bien fuera realizada por indios o por españoles. En este último caso, se estableció explícitamente que la prohibición iba dirigida a españoles perdidos que habían “sacado y hurtado” indios, lo que no debía permitirse.<sup>117</sup>

Del mismo modo, Peña Montenegro especifica en su *Itinerario* que los encomenderos no tenían derechos sobre la propiedad de sus encomendados, ni tampoco podían exigirles servicios personales. Los encomenderos que procedieran de esta forma cometían pecado mortal y estaban obligados a restituir.<sup>118</sup> Asimismo, si un encomendero no cumplía con sus funciones a pesar de cobrar el tributo de los indios a su cargo, debía realizar la restitución para no pecar mortalmente.<sup>119</sup>

<sup>115</sup> Recopilación, Libro VI, Tít. 13, Ley 16 Que los Indios no incurran en pena, ni se les ponga demanda por haverse encargado de hazienda, y vagages de Españoles, Fol. 251v.

<sup>116</sup> PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro II, Trat. 3, Sec. 6, No. 1-3. Con estas medidas se trataba de evitar prácticas abusivas que endeudaban a los pastores, de tal modo que estos acababan siendo reducidos a esclavos de sus amos o bien robaban a otros rebaños para no tener que pagar por las ovejas perdidas en las cuentas que se hacían a final de año. En cambio, el pastor estaba obligado a restituir en caso de culpa recedente. SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, Libro II, Cap. 11, ¶ 26-30, Págs. 225-226.

<sup>117</sup> Recopilación, Libro VI, Tít. 2, Ley 7 Que en Tucuman, y Rio de la Plata no se vendan, ni compren los Indios, que llaman de rescates, Fol. 195v.

<sup>118</sup> PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro II, Trat. 10, Sec. 3, No. 1. Apoyándose en Navarro, entre otros, Peña Montenegro afirma que “tienen gravísimas penas por cédulas de Su Majestad y por bulas de Pontífices, reservando este pecado por atrozísimo a la Sede Apostólica, como consta de la bula del año mil y quinientos y sesenta y ocho, donde descomulga a los señores que a sus vasallos y súbditos con nuevas imposiciones los agravan y afligen”: PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro II, Trat. 10, Sec. 3, No. 1.

<sup>119</sup> El motivo de esta condena es el incumplimiento del fin para el que se creó la encomienda. PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario*, Libro II, Trat. 10, Sec. 4, No. 2.

Los corregidores y alcaldes también debían responder de las irregularidades que se cometieran bajo su autoridad. Así, aquellos corregidores y oficiales que permitían la entrada de mercaderes a los pueblos de indios debían restituir el daño causado a las comunidades (ya que estos mercaderes vendían sus bienes a precios muy elevados y compraban los productos indígenas a muy bajo precio).<sup>120</sup> En los casos en que un nuevo corregidor llegara a su distrito y los españoles le ofrecieran dádivas para obtener su favor, perjudicando en el proceso a los indios, este debía igualmente restituir a los damnificados.<sup>121</sup>

Juan de Solórzano Pereyra también estableció algunas consideraciones adicionales respecto al hurto y su castigo. La más notable de estas hace referencia al hurto de las cartas misivas dirigidas al Rey. Este tratadista clarificaba que aquellos que entorpezcan o impidan la comunicación con las autoridades reales a través de cartas (incluyendo el hurto de las mismas) debían ser desterrados de las Indias y, en los casos que pudiera ejecutarse, sufrir azotes y ser enviados a las galeras a modo de ejemplo. En caso de que el perpetrador fuera un oficial real, este perdería su cargo inmediatamente, mientras que si se trataba de un eclesiástico, se le enviaría de vuelta a España.<sup>122</sup> Asimismo, Solórzano afirmaba que si un hurtador huía con el objeto robado, se le podía castigar en el lugar donde se le capturara, sin necesidad de remitirlo al sitio donde hubiera perpetrado el delito.<sup>123</sup>

Finalmente, Solórzano incluía también una consideración respecto a la actuación de los caciques indígenas. De acuerdo con este tratadista, un cacique que ocultara a sus indios para la tasación del tributo que habrían de pagar al encomendero, pero que igualmente se lo cobraba, apropiándose en el proceso de la contribución de esos indios, cometería hurto. Por otra parte, quien deliberadamente alteraba la tasación de los indios, bien fuera para favorecer al encomendero o al cacique, se consideraría falsario, lo cual era pecado mortal que obligaba a la restitución.<sup>124</sup>

La excomunión era un posible castigo para ciertos tipos de hurto. El III Concilio provincial limense estableció adicionalmente que en el edicto leído poco antes de la Cuaresma debía incluirse la información de los excomulgados por robos u otras causas generales.<sup>125</sup> El III Concilio provincial mexicano, por otra parte, estableció que, considerando la gravedad de la pena de excomunión, esta no debía aplicarse a causas ligeras, y por lo tanto, se mandaba que

<sup>120</sup> PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro II, Trat. 10, Sec. 6, No. 2. El mismo título de la sección establece que “si pecarán contra la justicia los corregidores y alcaldes que, por vender sus mercaderías, vedan que en sus pueblos entren tratantes a comprar los géneros que allí se hacen y a vender ropa”.

<sup>121</sup> PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro II, Trat. 10, Sec. 7, No. 1-2. Peña Montenegro acude a la común sentencia por la que se considera que la persona que aconseja es causa moral del robo. Para resolver el caso de que el que dio el consejo dudara acerca de su influencia real en la ejecución del mal, el autor se remite a Bonacina, quien obliga a restitución, si hay constancia de que se cometió la injusticia. PEÑA MONTENEGRO, Itinerario, Libro II, Trat. 10, Sec. 7, No. 3: “La razón es porque estando la acción injusta ejecutada, el delito está en la posesión del hecho y la presunción milita contra el que dio el consejo: porque *melior est conditio possidentis*, y este tal está en posesión de su libertad”.

<sup>122</sup> SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Libro II, Cap. 14, ¶ 26-31, Págs. 257-259.

<sup>123</sup> SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Libro IV, Cap. 24, ¶ 54, Pág. 378.

<sup>124</sup> SOLÓRZANO PEREYRA, Política Indiana, Libro II, Cap. 21, ¶ 3, Pág. 340.

<sup>125</sup> Conc. III Lima, Actio IV, Cap. 14 De Edictis pblicis, Págs. 79-80r.

no se aplicara este castigo por hurtos por valor inferior a cincuenta pesos. Tampoco debían realizarse excomuniones solo con el fin de recobrar un objeto, a no ser que fuera cosa grave y de mucha entidad, que no pudiera recobrase de otro modo. Igualmente se excluyeron como causas para solicitar la excomunión las disputas por límites, términos o mojones, por derechos de caza, corte (presumiblemente de leña) y pasto para el ganado. Aun en los casos en que la excomunión fuera el castigo procedente, debía recibirse antes información o juramento de las partes involucradas e intentar recuperar lo robado a través de diligencias que el Obispo considerara suficientes.<sup>126</sup> Se establecía asimismo que solo el Obispo podía ejecutar la pena de excomunión por robos, siempre que hubiera considerado la causa con cuidado y madurez. Si otro juez eclesiástico efectuara este castigo de su propia autoridad, se le debía castigar con una multa de treinta pesos destinada a la fábrica de la iglesia, al acusador u a obras pías. Igualmente, se eliminaba la posibilidad de elaborar documentos de excomunión en blanco, para evitar los abusos que se pudieran presentar como consecuencia. Estas prohibiciones y el castigo asociado a ellas entrarían en vigor independientemente de la costumbre local.<sup>127</sup>

Finalmente, el III Concilio provincial mexicano otorgó a los párrocos la facultad de conceder la absolución a la excomunión resultante de hurtos, siempre que hubiese constancia de que las partes estaban satisfechas. En caso de que la excomunión fuera pública y notoria y que el excomulgado fuera denunciado, la absolución debería darse ante un notario y testigos. También podían dar la absolución a instancias del interesado, absolviendo a quienes esta parte consintiera. La razón para tomar esta medida era el conjunto de problemas derivados de la obligación de recibir la absolución directamente del juez, puesto que en los casos en que este viviera en una ciudad distante de la ubicación del excomulgado, a este último no siempre le era posible trasladarse hasta allí, por lo que no tenía más opción que permanecer en estado de excomunión.<sup>128</sup>

## 9. Balance historiográfico

La mayor parte de la historiografía dedicada a este delito se concentra en su tratamiento desde la perspectiva estrictamente penal, quedando aquellos aspectos teológicos, canónicos, culturales y sociales a veces en un segundo plano. Dentro de los trabajos que involucran el tratamiento del hurto desde este tipo de normativa pueden citarse el artículo sobre el hurto famélico o necesario elaborado por Julián Pereda,<sup>129</sup> en el que se discute el tratamiento doctrinal que recibe el hurto cometido por quienes se apropian de un bien ajeno para sobrevivir o para poder vivir de acuerdo a su condición, en este caso el del noble. También cabe mencio-

---

<sup>126</sup> Conc. III Mex., Libro V, Tít. 11 De sententia excommunicationis, § 1.

<sup>127</sup> Conc. III Mex., Libro V, Tít. 11 De sententia excommunicationis, § 2.

<sup>128</sup> Conc. III Mex., Libro V, Tít. 11 De sententia excommunicationis, § 6.

<sup>129</sup> PEREDA (1964).

nar el trabajo de Pedro Ortego Gil, enfocado al estudio del hurto doméstico,<sup>130</sup> que incluye un análisis histórico del tema.

Un ángulo particularmente relevante para aproximarse a la historiografía de este delito es el ofrecido por la historia social y política de las instituciones ibéricas. Uno de los ejemplos más específicos puede encontrarse en la obra de Ángel Alloza, en la que el autor estudia los crímenes cometidos en Madrid durante los siglos XVI al XVIII.<sup>131</sup> Dentro de los crímenes contra la propiedad cometidos en Madrid, el hurto era por amplio margen el más frecuente, y junto a la perpetración esporádica de este delito, surgió también el crimen organizado en torno suyo.

La cuestión de los hurtadores y sus interacciones con la justicia también han sido abordada desde la perspectiva social. Ejemplos de historiografía en torno a este tema son los trabajos de Guillermo Sosa y José Sánchez.<sup>132</sup> El primero de estos casos aborda los delitos de hurto, homicidio y maleficios en la región central de la actual Colombia. El segundo de estos trabajos adopta la perspectiva de las instituciones de control social que aspiraban mantener el orden sobre problemáticas sociales como la embriaguez, la lujuria, el homicidio, y desde luego, el hurto; el autor presta atención tanto al desarrollo normativo como a la práctica institucional para mantener esta conducta controlada. Estos estudios se refieren al hurto en términos generales, sin especificar las modalidades concretas de este delito; sin embargo, la mayoría de los casos que analizan corresponden a rapiña y hurto no manifiesto.

Pasando a manifestaciones más específicas del hurto, estas se dieron tanto sobre propiedad real como privada. En el caso de hurto de bienes y dinero real, la modalidad de hurto más evidente era el peculado. En el caso de este delito, el libro de Santos Madrazo ofrece un estudio acerca de las apropiaciones indebidas de los dineros públicos durante el periodo borbónico, enfocándose en los actos de corrupción perpetrados por el tesorero general Nicolas de Hinojosa.<sup>133</sup> El estudio de las apropiaciones ilegítimas de la propiedad real ha tendido a ser tratado a la par con otras instancias de corrupción dentro de la administración ibérica, por lo que a menudo la mejor forma de aproximarse al tema es a través de estudios enfocados en las irregularidades presentadas dentro del gobierno.<sup>134</sup> Un buen ejemplo de ello es el trabajo de Kris Lane, quien ofrece una visión detallada sobre el fraude cometido en la casa de moneda

---

<sup>130</sup> ORTEGO GIL (2010).

<sup>131</sup> ALLOZA (2000).

<sup>132</sup> SOSA ABELLA (1993), SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL (2016).

<sup>133</sup> MADRAZO (2000).

<sup>134</sup> La corrupción dentro de la administración Ibérica ha suscitado interesantes debates acerca de las prácticas ilegítimas dentro del gobierno colonial. Mientras algunos autores la señalan como un problema endémico de la administración colonial que necesariamente entorpeció el gobierno, otros han propuesto que irregularidades en el comercio y en la venta de cargos eran en la práctica un aspecto esperado de la administración Ibérica y que desempeñaban su propia función dentro de la misma. Estos estudios no se enfocan de manera exclusiva en el peculado como tal, pero permiten entender el contexto en el que las apropiaciones de la propiedad real se cometían. Respecto a este tema: POOLE (1981); RAGAN (1981); PIETSCHMANN (1982); KENNETH J. ANDRIEN (1984); ZACARIAS MOUTOUKAS (1988); LEDDY PHELAN (1995); ROSENMÜLLER (2017).

de Potosí, cuyas acciones constituían también peculado, en tanto implicaban el hurto de plata perteneciente a la corona.<sup>135</sup>

Una particularidad del peculado era que se perpetraba necesariamente sobre bienes reales. En este sentido, resulta relativamente próximo a la piratería, ya que este crimen podía perpetrarse tanto sobre la propiedad del rey como sobre los bienes de súbditos particulares. De todas las modalidades de hurto, la piratería ha sido la más ampliamente estudiada, tanto desde la perspectiva de los perpetradores, como desde el ángulo de las víctimas y las autoridades que debían enfrentar estos ataques. Desde la perspectiva de los agresores, la historiografía puede dividirse en torno a la cronología de la actividad pirata y en torno al origen de sus perpetradores. En un primer grupo, pueden ubicarse los estudios enfocados en la piratería durante el siglo XVI, tanto en el contexto mediterráneo como en el atlántico. Durante este periodo, la piratería en el contexto europeo fue perpetrada mayormente por moriscos y bereberes en búsqueda de cautivos ibéricos para cobrar rescate por ellos, según muestran los estudios de Jacques Heers y Ellen Friedman.<sup>136</sup> Por otra parte, en el contexto americano, la piratería temprana fue realizada desde los poderes europeos rivales, inicialmente franceses, y posteriormente ingleses respaldados por la corona. Las primeras expediciones de estos piratas no se realizaron con el fin de cometer este delito (sus objetivos eran el contrabando y el tráfico ilegal de esclavos) pero las circunstancias específicas que atravesaron terminaron llevándoles en esa dirección, hasta el punto que la piratería se convirtió en su actividad principal.<sup>137</sup>

Durante el siglo XVII la piratería en contra del imperio español llegó a su auge. Tanto el volumen de sus actividades como su relevancia en el orden de prioridades de la administración española tuvieron su punto más alto en este periodo. Una vez más, el principal escenario fue atlántico y caribeño, pero también ocurría en las costas americanas sobre el Pacífico. Durante este periodo, la piratería fue una vez más apoyada por poderes europeos rivales.<sup>138</sup> Los estudios anteriores se enfocan principalmente en los piratas como tales; sin embargo, también es posible encontrar una extensa bibliografía en torno a las víctimas y respuestas institucionales por parte del imperio español.<sup>139</sup>

El abigeato era un crimen mucho más específico en cuanto a sus víctimas. Dado que se perpetraba sobre ganado, resulta de esperarse que se cometiera en lugares donde la actividad agrícola fuera importante. Este crimen ha sido tratado tanto desde la perspectiva estrictamente jurídica como desde el análisis de casos particulares. Un buen ejemplo de la integración de ambos aspectos es el trabajo de Gilberto Harris Bucher, quien analiza tanto el desarrollo legal

---

<sup>135</sup> LANE (2017).

<sup>136</sup> FRIEDMAN (1983) y HEERS (2018).

<sup>137</sup> Para estudios acerca de piratas particulares, ver: GERHARD (1960); KELSEY (2000) y (2003); McDERMOTT (2001); MACHADO (2012); LANE (2015).

<sup>138</sup> Dentro de los estudios enfocados en la piratería durante esta época cabe mencionar los trabajos de: GERHARD (1960); BURGESS (2009); THOMSON (2001) y REDIKER (2010).

<sup>139</sup> Sobre el impacto de la piratería en la Nueva España: PÉREZ MARTÍNEZ (2006); GARCÍA VENEGAS (2001); RAMÍREZ AZNAR (2001); VICTORIA OJEDA (1995). Para el caso caribeño: BORREGO PLÁ (1983); JÁRMAY CHAPA (1983); JUÁREZ HERNÁNDEZ et al. (2009); PHILLIPS (2010); CABRERA (2010); DE LA O TORRES (2019).

que este delito tuvo en Chile durante el siglo XVIII como su aplicación práctica en dos casos individuales.<sup>140</sup> Este tema también puede tratarse desde la perspectiva de la perpetración del crimen como tal. Un buen ejemplo de esta aproximación es el estudio de Hugo Contreras Cruces,<sup>141</sup> quien se aproxima a la ejecución del crimen por parte de los soldados del Real Ejército de la Frontera en Chile, durante la primera mitad del siglo XVII, que en sus salidas a la jurisdicción de la ciudad de Santiago cometían hurto calificado, abigeato y rapto. En una dirección semejante pueden citarse el trabajo de Abelardo Levaggi, quien ha analizado este delito en el caso del Río de la Plata, prestando atención tanto a los aspectos jurídicos del crimen como a los procedimientos prácticos que los perpetradores seguían para cometerlo.<sup>142</sup>

Los crímenes mencionados hasta ahora se refieren al hurto cometido sobre bienes muebles, sin embargo, conviene recordar que el hurto podía cometerse también sobre personas, bien fuera a través del rapto o del plagio. En el caso del rapto, pueden mencionarse los estudios de Igor Goicovic Donoso y Camila Plaza Salgado, enfocados en el caso chileno y en las relaciones entre el delito del rapto y la aceptación de los valores tradicionales por parte de la víctima.<sup>143</sup>

Conviene mencionar también que algunas conductas se consideraban próximas al hurto y a otros problemas sociales, aun cuando no constituyeran directamente un ataque en contra de la propiedad ajena. Concretamente, la vagancia y la mendicidad eran tenidas por conductas repudiables que debían ponerse bajo control. Sus prácticas y concepciones experimentaron considerables cambios.<sup>144</sup> Tanto sus desarrollos como las medidas concretas para enfrentar la mendicidad y la vagancia han sido objeto de una amplia serie de estudios.<sup>145</sup> Éstos se enfocan una vez más en las políticas aplicadas, añadiendo la complejidad de establecer cómo se creó la figura del mendigo como un delincuente a través de la combinación de las prácticas represivas contra esta conducta, con los desarrollos teóricos y legislativos respecto al apropiado tratamiento de la pobreza.

<sup>140</sup> HARRIS BUCHER (2011), Págs. 463-484. Este estudio se enfoca principalmente en la legislación en torno al abigeato y en su tratamiento por la justicia colonial.

<sup>141</sup> CONTRERAS CRUCES (2019), Págs. 43-74.

<sup>142</sup> LEVAGGI (1978).

<sup>143</sup> GOICOVIC DONOSO (1998), Págs. 97-135; PLAZA SALGADO (2017).

<sup>144</sup> Por ejemplo, en el siglo XVI autores como Juan Luis Vives y Cristóbal Pérez de Herrera defendían que la Corona administrara hospicios para quienes no pudieran trabajar, mientras que los individuos ociosos debían emplearse en obras públicas. En cambio, en el siglo XVIII, algunos autores comenzaron a tener una aproximación más punitiva al respecto, como fueron los casos de José del Campillo y Cossio y Bernardo Ward. PÉREZ DE HERRERA (1598); WARD (1782); VIVES (1924).

<sup>145</sup> Para el caso americano, pueden destacarse: GÓNGORA (1966); ALONSO et al. (2001), Págs. 171-202; MARTÍN (2009); JAUREGUI/SOLODKOW (2014), Págs. 140-168; MARTÍNEZ (2014), Págs. 7-29; HERNÁNDEZ-TORRES (2015), Págs. 77-90; REBAGLIATI (2016); CASAGRANDE (2012).

## 10. Fuentes y Bibliografía

### *Fuentes primarias del Corpus DCH*

ALFONSO GARCÍA-GALLO (ed.), *Cedulario de Encinas. Estudio e índices de Alfonso García-Gallo*, 4 Vol., Madrid, 1990.

ALONSO DE LA PEÑA MONTENEGRO, *Itinerario para Parochos de indios ...*, En Madrid, Por Ioseph Fernández de Buendía, 1668.

Concilium Limense celebratum anno 1583 sub Gregorio XIII ...: iussu catholici regis Hispaniarum, atq[ue] Indiarum, Philippi Secundi, Madriti, Ex officina Petri Madrigalis Typographi, 1591.

GREGORIO LÓPEZ DE TOVAR, *Las Siete Partidas del sabio Rey don Alonso el Nono nuevamente glosadas*. Salamanca, 1555.

JOSEF WOHLMUTH, *Dekrete der Ökumenischen Konzilien*. 3 Vol., Paderborn: Ferdinand Schöningh, 2002.

JUAN DE SOLÓRZANO PEREYRA, *Política Indiana*, 2 Tomos, Madrid, En la Imprenta Real de la Gazeta, 1776.

MARTÍN DE AZPILCUETA, *Manual de confesores y penitentes*, en Casa de Andrea de Portonariis, Impresor de S.C. Magestad, Salamanca, 1556.

PEDRO MURILLO VELARDE, *Cursus juris canonici, hispani, et indici in quo, juxta ordinem titularum decretalium non solum canonicae decisiones ...*, 3. Ed., Matriti, Typographia Ulloae a Romane Ruíz, 1791.

Recopilación de las leyes de los Reynos de las Indias mandadas a imprimir, y publicar por la magestad católica del rey Carlos II, 4 Tomos, Madrid: Por Iván de Paredes, 1681.

Sanctum prouinciale concilium Mexici celebratum anno dni millessmo quingentessmo octuagessimo quinto, apud Ioannem Ruiz, Excudebatq[ue] Mexici, 1622.

#### Fuentes primarias adicionales

BONACINA, Martino (1678) *Opera Omnia*, Augustae Taurinorum: Zappata & Casabianca.

FRAY JERÓNIMO MORENO, *Reglas ciertas y precisamente necesarias para jueces y ministros de justicia de las Indias y para sus confesores* (1637) México. Edición facsímil, México: SCJN, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis.

MURILLO VELARDE (2005), *Curso de derecho canónico hispano e indiano*, Vol. 4, Michoacán: El Colegio de Michoacán-Facultad de Derecho.

PÉREZ DE HERRERA, CRISTÓBAL (1598), *Discursos del amparo de los legitimos pobres, y reduccion de los fingidos, y de la fundacion y principio de los Albergues destos Reynos, y amparo de la milicia dellos*. Madrid: Luis Sanchez.

VIVES, JUAN LUIS (1924), *Tratado del socorro de los pobres* (traducido al castellano por Juan de Gonzalo Nieto e Ivarra), Valencia: Prometeo.

WARD, BERNARDO (1782), *Proyecto económico en que se proponen varias providencias, dirigidas á promover los intereses de España, con los medios y fondos necesarios para su plantificacion*, Madrid: J. Ibarra.

*Bibliografía secundaria*

ALLOZA, ÁNGEL (2000), *La vara quebrada de la justicia: un estudio histórico sobre la delincuencia madrileña entre los siglos XVI y XVIII*, Madrid: Catarata.

ALONSO, FABIÁN et al. (2001), Los vagos de la campaña bonaerense. La construcción histórica de una figura delictiva (1730-1830). En: *Prohistoria: historia, políticas de la historia*, No. 5, Argentina: Prohistoria Ediciones, Págs. 171-202.

ANDRIEN, KENNETH J. (1984), Corruption, Inefficiency, and Imperial Decline in the Seventeenth-Century Viceroyalty of Peru. En: *The Americas*, Vol. 41, No. 1, Cambridge: Cambridge University Press, Págs. 1-20.

BORRERO PLÁ, MARÍA DEL CARMEN (1983), *Cartagena de Indias en el siglo XVI*, Sevilla: Escuela de Estudios Hispano-Americanos de la Universidad de Sevilla, CSIC-CSIC Press.

BURGESS, DOUGLAS R. (2009), *The Pirates' Pact: The Secret Alliances between History's Most Notorious Buccaneers and Colonial America*, New York: McGraw-Hill.

CABRERA, GENIBER (2010), Indígenas, españoles y piratas en el nuevo mundo: Una guerra en el Caribe. En: *Tiempo y Espacio*, Vol. 20, No. 53, Págs. 11-45.

CASAGRANDE, AGUSTÍN E. (2012), Los vagabundos y la justicia de Buenos Aires durante el período tardo colonial (1785-1810). *Construcciones jurídicas y criminalidad*, Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho.

CONTRERAS CRUCES, HUGO (2019), Como una guerra contra Santiago. Las licencias invernales de los soldados del Real Ejército de la frontera y su impacto en Chile Central, 1602-1655. En: *Cuadernos de Historia*, No. 50, Págs. 43-74.

DE LA O TORRES, RODRIGO A. (2019), Miedos y fenómeno de la piratería en el Golfo-Caribe durante el siglo XVI. Un ensayo de aproximación. En: *Historelo. Revista de historia regional y local*, Vol. 11, No. 22, Págs. 267-300.

FRIEDMAN, ELLEN G. (1983), *Spanish Captives in North Africa in the Early Modern Age*. Madison, Wisconsin: University of Wisconsin Press. Online: <https://library.dctabudhabi.ae/sirsi/detail/1242382>.

GARCÍA VENEGAS, ISAAC (2001). *Puerto, ladrones de los mares y muralla: una propuesta de interpretación de la villa de San Francisco de Campeche en el siglo XVII*, Campeche: Gobierno del Estado.

GERHARD, PETER (1960), *Pirates on the West Coast of New Spain: 1575-1742*. Glendale, California: The Arthur H. Clark Company.

GOICOVIC DONOSO, IGOR (1998), El amor a la fuerza o la fuerza del amor. El rapto en la sociedad chilena tradicional, *Contribuciones Científicas y Tecnológicas* 26, No. 118, Págs. 97-135.

GÓNGORA, MARIO (1966), *Vagabundaje y sociedad fronteriza en Chile, siglos XVII a XIX*, Cuaderno No. 2 de Centro de Estudios Socioeconómicos, Santiago de Chile: Universidad de Chile – Facultad de Ciencias Económicas.

HARRIS BUCHER, GILBERTO (2011), 'Cortar' la sustanciación de una causa y remitir la pena ejemplificados con dos causas criminales por abigeato a fines del siglo XVIII en el Reino de Chile. En: *Revista de estudios histórico-jurídicos*, No. 33, Págs. 463-484.

HEERS, JACQUES (2018), *The Barbary Corsairs: Pirates, Plunder, and Warfare in the Mediterranean, 1480-1580*. La Vergne: Skyhorse Publishing. Online: <https://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&scope=site&db=nlebk&db=nlabk&AN=1921683> (25.08.2020).

HERNÁNDEZ-TORRES, YOLOPATTLI (2015), Enfermedades políticas de Hipólito Villarroel: migración, higiene y orden social en la Nueva España ilustrada. En: *Chasqui* 44, No. 1, Págs. 77-90.

- JÁRMY CHAPA, MARTHA DE (1983), *Un eslabón perdido en la historia: Piratería en el Caribe, siglos XVI y XVII. Nuestra América*. México: Universidad Nacional Autónoma de México – Coordinación de Humanidades, Centro Coordinador y Difusor de Estudios Latinoamericanos.
- JÁUREGUI, CARLOS, DAVID SOLODKOW (2014), *Biopolítica colonial, gestión de la población y modernización borbónica en Santo Domingo. El proyecto de Pedro Catani (1788)*: En: *Perífrasis*, Vol. 5, No. 10, Págs. 140-168.
- JUÁREZ HERNÁNDEZ, YOLANDA ET AL. (2009), *Comercio, piratería y vida cotidiana en el Caribe colonial*, México, D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones sobre América Latina y el Caribe.
- KELSEY, HARRY (2000), *Sir Francis Drake the Queen's Pirate*, New Haven: Yale University Press.
- LANE, KRIS (2017), *From Corrupt to Criminal. Reflections on the Great Potosí Mint Fraud of 1649*. En: ROSENMÜLLER, CHRISTOPH, *Corruption in the Iberian Empires: Greed, Custom, and Colonial Networks*, Albuquerque: University of New Mexico Press, Págs. 33-61.
- LANE, KRIS E. (2015), *Pillaging the Empire Piracy in the Americas, 1500-1750*, Florence: Taylor and Francis.
- LEVAGGI, ABELARDO (1978), *El delito de abigeato en los siglos XVII, XVIII y XIX*. En: *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, Vol. 24, Págs. 107-177.
- MADRAZO, SANTOS (2000), *Estado débil y ladrones poderosos en la España del siglo XVIII: historia de un peculado en el reinado de Felipe V*, Madrid: Catarata.
- MARTIN, NORMAN F. (2009), *Pobres, mendigos y vagabundos en la Nueva España, 1702-1766: antecedentes y soluciones presentadas*. En: *Estudios de Historia Novohispana*, No. 8, Págs. 99-126.
- MARTÍNEZ, YOLANDA (2014), *Delincuencia, represión y castigo en la Habana bajo el gobierno de Miguel Tacón*. En: *Cuadernos de Historia*, No. 40, Págs. 7-29.
- MCDERMOTT, JAMES (2001), *Martin Frobisher, Elizabethan Privateer*, New Haven: Yale University Press.
- MOREAU, JEAN-PIERRE (2012), *Piratas: filibusterismo y piratería en el Caribe y en los mares del Sur (1522-1725)*. En: *Papeles del tiempo*, No. 6, Madrid: Antonio Machado Libros.
- MOUTOUKAS, ZACARIAS (1988), *Power, Corruption, and Commerce: The Making of the Local Administrative Structure in Seventeenth-Century Buenos Aires*. En: *Hispanic American Historical Review*, Vol. 68, No. 4, Págs. 771-801.
- ORTEGO GIL, PEDRO (2010), *Hurtar a los de casa: Notas sobre hurtos domésticos*. En: *Cuadernos de Historia del Derecho*, No. Extra 2, Págs. 449-470.
- PÉREZ MARTÍNEZ, HÉCTOR (2006), *Piraterías en Campeche (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Campeche: Gobierno de Estado de Campeche.
- PHELAN, JOHN LEDDY (1995), *El Reino de Quito en el siglo XVII: La política burocrática en el imperio español*, Quito: Banco Central del Ecuador.
- PHILLIPS, CARLA RAHN (2010), *El tesoro del San José: Muerte en el mar durante la Guerra de Sucesión española*, Madrid: Marcial Pons, Ediciones de Historia.
- PIETSCHMANN, HORST (1982), *Burocracia y corrupción en la Hispanoamérica colonial: una aproximación tentativa*, En: COVARRUBIAS, JOSÉ ENRIQUE, JOSEFINA ZORAIDA VÁZQUEZ (eds.), *Acomodos políticos, mentalidades y vías de cambio: México en el marco de la monarquía hispana*, Ciudad de México: El Colegio de México, Págs. 245-274.
- PLAZA SALGADO, CAMILA (2017), *Raptadas y estupradores de la Capitanía General de Chile: estudio de relaciones de género y experiencia colonial, 1638-1776*, Santiago de Chile: Universidad de Chile. Online: <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/147524> (25.08.2020).

- POOLE, STAFFORD (1981), Institutionalized Corruption in the Letrado Bureaucracy: The Case of Pedro Farfán (1568-1588). En: *The Americas* Vol. 38, No. 2, Págs. 149-171. Online: <https://doi.org/10.2307/980996> (25.08.2020).
- RAMÍREZ AZNAR, LUIS A. (2001), *De piratas y corsarios: la piratería en la península de Yucatán, México*: Ediciones de la Universidad Autónoma de Yucatán.
- REBAGLIATI, LUCAS ESTEBAN (2016), Del ‘pobre afligido’ al ‘vicioso holgazán’: Concepciones de pobreza en Buenos Aires (1700-1810). En: *Anuario del Instituto de Historia Argentina*, Vol. 16, No. 2, Págs. 1-25.
- REDIKER, MARCUS (2010), *Between the Devil and the Deep Blue Sea: Merchant Seamen, Pirates, and the Anglo-American Maritime World, 1700-1750*, Cambridge: Cambridge Univ. Press.
- ROGOZINSKI, JAN (1996), *Pirates! Brigands, Buccaneers, and Privateers in Fact, Fiction, and Legend*, New York: Da Capo Press.
- ROSENMÜLLER, CHRISTOPH (2017), *Corruption in the Iberian Empires: Greed, Custom and Colonial Networks*, Albuquerque: University of New Mexico Press.
- SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, JOSE (2016), *Jueces, criminalidad y control social en la ciudad de México a finales del siglo XVIII*. Madrid: Dykinson.
- SOSA ABELLA, GUILLERMO (1993), *Labradores, tejedores y ladrones: hurtos y homicidios en la provincia de Tunja, 1745-1810*. Colección Cuadernos de historia colonial, Santafé de Bogotá: Instituto Colombiano de Cultura Hispánica.
- THOMSON, JANICE E. (2001), *Mercenaries, Pirates, and Sovereigns: State-Building and Extraterritorial Violence in Early Modern Europe*. Princeton: Princeton University Press.
- VICTORIA OJEDA, JORGE (1995), *Mérida de Yucatán de las Indias: Piratería y estrategia defensiva*, Mérida: Departamento de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Mérida.